EXPEDIENTENÚM. 200.38.17.026

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1970 ***FECHA*** 13 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver un recurso de reposición presentado, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 200.15.07.0822 de fecha 14 de septiembre de 2007 y notificada el 18 de septiembre de 2007, por medio del cuál se otorga una concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce al departamento de Casanare, para el funcionamiento del sistema de acueducto de la Vereda Guanabanas por un caudal de 1.718 L/s por el término de 10 años.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, practicó visita técnica al lugar del proyecto para efectos de lo previsto en el Artículo 56 del Decreto 1541 de 1978, y en tal virtud, se profirió el Concepto Técnico número 530.09.09-995 del 7 de septiembre de 2007, visible a folio 2-9.

Mediante Auto No. 500.57.14.0360 de fecha 26 de febrero de 2014, se efectúan unos requerimientos.

Por medio de Auto No. 200.57.17.0832 de fecha 29 de marzo del 2017, esta secretaria dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental. (fl. 21-24).

Que el anterior Acto administrativo fue inicialmente enviado mediante citación No. 200.40.17.03594 de fecha 03 de abril de 2017 y recibido con radicación No. 08132 de fecha 04 de abril de 2017 de correspondencia de la Gobernación de Casanare visible a folio 27. Y dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso No. 200.40.17-10153 de fecha 15 de agosto de 2017 a folio 28.

El anterior acto administrativo No. 200.57.17.0832 de fecha 29 de marzo de 2017, fue publicado en página 11/10/2017, donde se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Departamento de Casanare. (fl.29).

Con Auto num. 200.57.17.4917 de fecha 29 de diciembre de 20174 (fl. 30-34), esta Secretaría formuló cargos en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con NIT. 892.099.216-6, en los siguientes términos:

> "[...]
> ***CARGO ÚNICO:*** *Según concepto técnico No. 500.10.1.16.1241 del 13 de octubre de 2016, en la visita realizada el día 13 de julio de 2016, se observó que las obras de captación de agua no cuenta con equipo de medición de caudal, así mismo , una vez revisado el expediente de licencia ambiental No. 200,.07.07.123 se encuentra que no se ha realizado actividades tendientes al cumplimiento de la ley 373 de 1997, en relación al uso suficiente y ahorro del agua; incumpliendo con lo establecido en el artículo Cuarto Numeral 2° y 4° de la resolución No. 200.15.07.0822 del 14 de septiembre de 2007, " por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce al departamento de Casanare, para el acueducto de la vereda Guanábanas en el acto administrativo No. 500.57.14.0360 del 26 de febrero de 2014" por medio del cual se efectúan unos requerimientos [...]".*

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso, recibido el día 06 de marzo de 2018 (f.36).

El Departamento presentó los descargos mediante escrito con Radicado núm. YO.2018.03571 a (ff. 37-43), y con auto núm. 200.6.18.2892 del 13 de septiembre de 2018 (ff.53-56) la Secretaría General de la Corporación dispuso abrir etapa probatoria dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental. Dicho acto administrativo se notificó mediante aviso 200.11.18.15265 recibido el día 29 de noviembre de 2018 (f. 58).

Con auto núm. 200.6.20.1654 del 29 de diciembre de 2020 (f. 60) se dispuso correr traslado a la investigada para que presentara sus alegatos de conclusión. El acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 11 de mayo de 2021 (f. 62).

Mediante memorando interno núm. 200.21.0395 del 25 de octubre de 2021 (ff. 63), esta secretaria solicito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación para que realice la tasación de la multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Con memorando No. 500.22.0011 de fecha 12 de enero del 2022 (fl. 64), se allegó a este Despacho el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.21.0857 de 04 de noviembre de 2021, correspondiente a la tasación de multa para el presente proceso sancionatorio. (ff. 66-70).

Con Resolución Núm. 200.36.22.0934 del 30 de junio de 2022 (ff. 71-80), se declaró ambientalmente responsable al Departamento de Casanare de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.17.4917 del 29 de diciembre de 2017, imponiendo, además, como sanción, una multa consistente en el pago de **$15.331.030**, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 26 de mayo de 2023 (f. 82).

Mediante correo electrónico el dia 13 de junio de 2023 (ff. 90 – 95), dentro del término legal, el apoderado del Departamento de Casanare presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.0934 del 30 de junio de 2022, mediante oficio radicado bajo el consecutivo YO.2023.08500.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Mediante correo electrónico, radicado bajo el consecutivo núm. YO.2023.08500 del 16 de junio del año en curso, el apoderado del Departamento de Casanare presentó recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

"[...]

CAUSALES DE DISENSO

1. ***DEL CARGO ÚNICO FORMULADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL – TERMINO Y OPORTUNIDAD***

La Resolución No. 200.36.22.0934 de fecha 30 de junio del 2022, emitida por la Secretaria General de Corporinoquia, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.17.026, fue notificada por aviso el 29 de mayo de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que la notificación del acto administrativo que se recurre fue surtida por aviso el día 29 de mayo de 2023, el termino para la presentación del recurso de reposición correspondiente transcurre entre el 30 de mayo del 2023 y el 13 de junio de la presente anualidad, teniéndose entonces que el presente recurso es presentado dentro del termino legal establecido para tal efecto.

La autoridad sancionatorio ambiental mediante auto No. 200.57.17-4936 de fecha 29 de diciembre de 2017 formuló cargo único consistente en:

"(...) CARGO ÚNICO: Según concepto técnico N° 500.10.1:16.241 del 13 de octubre de 2016, en la visita realizada el día 13 de julio de 2016, se observó que las obras de captación de agua no cuenta con un equipo de medición de caudal, así mismo , una vez revisado el expediente de licencia ambiental No. 200.07.07.123 se encuentra que no se han realizado actividades tendientes al cumplimiento de la ley 373 de 1997, en relación al uso suficiente y ahorro del agua; incumpliendo con lo establecido en el artículo Cuarto Numeral 2° y 4° de la resolución No. 200.15.07.082 del 14 de septiembre de 2007, " por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce al departamento de Casanare, para el acueducto de la vereda Guanábanes en el municipio de Pore, en concordancia con el artículo Primero Numerales 4° y 5° del acto administrativo No. 500.57.14.0360 del 26 de febrero de 2014 " por medio del cual se efectúan unos requerimientos". (Negrita del recurrente).

PETICIÓN

*Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a usted de manera respetuosa, se sirva **REVOCAR** la sanción que declara ambientalmente responsable al **DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado** con Nit. 892099216-6, mediante resolución No. 200.36.22.0934 de fecha 30 de junio de 2022 del cargo único formulado a través del Auto No. 200.36.22.0934 de fecha 30 de junio del 2022.*

III. CONSIDERACIONES GENERALES

EXPEDIENTENÚM. 200.38.17.026

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1970 ***FECHA*** 13 DIC 2023

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO OCTAVO de la recurrida resolución.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".*

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"*

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".*

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así mismo, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

*"**RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Esta Secretaría procederá a desatar el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]"*, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

Ahora bien, revisado el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.17.026 y las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de

presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás autos que han sido expedidos fueron hechos observando el debido proceso.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO.**

En los términos que motivan el recurso de reposición, corresponde a esta Secretaria dilucidar, si debe revocarse la Resolución núm. 200.36.22.0934 del 30 de junio de 2022, que declaró ambientalmente responsable al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, e impuso como sanción una multa de $15.331.030, como lo solicita el apoderado del departamento o por el contrario, exonerar de responsabilidad administrativa el acto administrativo objeto del recurso.

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Departamento de Casanare, Casanare, mediante correo electrónico, con radicado YO.2023-08500 del 16 de junio de 2023, en contra de la Resolución núm. 200.36.22.0934 del 30 de junio de 2022, se tendrán en cuenta, los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se sintetiza de la siguiente manera:

1. Termino y Oportunidad
2. Violación al Debido Proceso por Indebida Notificación del Auto de apertura de la Investigación.
3. Caducidad de la Facultad Sancionatoria
4. Solicitud de Terminación y Archivo de la actuación.

Desde ya se indicará que no se repondrá la decisión contenida en la Resolución núm. 200.36.22.0934 del 30 de junio de 2022, por las siguientes consideraciones:

➢ **DE LA SUPUESTA TERMINO Y OPORTUNIDAD**

Señala el apoderado que, en el auto de formulación de apertura, y de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

Que toda vez que la notificación del acto administrativo que se recurre fue surtida por aviso el día 29 de mayo de 2023, el término para la presentación del recurso de reposición correspondiente transcurre entre el 30 de mayo de 2023 y el 13 de junio de la presente anualidad, teniéndose entonces que el presente recurso es presentado dentro del término legal establecido para tal efecto.

Al respecto, cabe señalar que esta Corporación revisado el expediente ha venido realizando el trámite pertinente, iniciando que mediante Resolución No. 200.15.07.0822 de fecha 14 de septiembre de 2007 y notificada el 18 de septiembre de 2007, por medio del cuál se otorga una concesión de aguas superficiales y el permiso de ocupación de cauce al departamento de Casanare para el funcionamiento del sistema de acueducto de la vereda Guanabanas por un caudal de 1.718L/s por el termino de 10 años.

Y seguidamente mediante auto No. 20.57.17.0832 de fecha 29 de marzo del 2017 esta Secretaría dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Departamento de Casanare, y que fue notificado mediante aviso el día 15 de agosto del 2017 tal como figura en la radicación de la correspondencia de la Gobernación de Casanare.

Ahora, solamente se limitó a endilgar presuntas faltas de índole ambiental basándose en meras presunciones plasmadas en el radicado YO2023.08500 de fecha 16 de junio de 2023 y que no se logro establecer la falta, de incumplimiento por parte de esta Corporación, basta con observar el expediente se puede evidenciar que no existe claridad frente a la presunta ocurrencia del hecho que deriva la indebida notificación al acto de apertura de la investigación.

Por lo anterior, no es de recibo lo señalado por el apoderado del Departamento de Casanare los argumentos de que no se estableció la Indebida Notificación al Acto Administrativo No. 200.57.17.0832 de fecha 29 de marzo del 2017 (fl. 21 – 24)., ya que, como se indicó, desde el mismo auto que ordenó iniciar el proceso se establecieron las normas que con su proceder estaba incumpliendo.

- **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.**

Encontramos una vez revisado cada uno de los documentos obrantes en el expediente encontramos que, desde el principio del inicio del proceso sancionatorio, se apertura y se realizó plena identificación del infractor al DEPARTAMENTO DE CASANARE, Identificado con Nit 89299216-6.

En términos generales señala que se observa que existe una indebida notificación del Auto No. 200.57.17.0832 de fecha 29 de marzo del 2023, no obra constancia o certificación de haberse librado citación para la notificación personal de la entidad, sino que para lo cual resulta confuso y no tiene explicación por lo que no hay claridad frente a la indebida notificación.

Al respecto hay que indicarle que a folio 27 del expediente sancionatorio ambiental obra citación No. 200.40.17.03594 de fecha 03 de abril de 2017, donde se esta notificando al Departamento de Casanare del Auto No. 200.57.17.0832 de fecha 29 de marzo del 2017, el cual fue recibido con radicación de correspondencia No. 08132 de fecha 04 de abril de 2017, a la hora de las 2:15 P.M.

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y como resultado se consideró pertinente imponer sanciones al Departamento de Casanare, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados. Por lo que no se comprende ahora que el apoderado señale que los criterios por la indebida notificación que no tienen explicación.

Por lo enunciado anteriormente no es aceptable la solicitud de nulidad por violación al debido proceso por indebida notificación, ya que CORPORINOQUIA adelantó el trámite correspondiente sin violación al derecho de defensa al cual tiene derecho, más aun configurándose el debido proceso como un principio legal.

3.2 CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

El apoderado del Departamento de Casanare, en su argumentación de conformidad con el Articulo 10° de la Ley 1333 establece que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, como también es correcto afirmar que el término de caducidad de la FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN ES DE TRES (3) AÑOS, tal como lo consagra el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora que el acto administrativo de apertura de investigación en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, se profirió el 29 de marzo del 2017, lo que significa que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia contaba con tres (3) años para emitir decisión de fondo, es decir hasta el 28 de marzo de 2020.

Por consiguiente, conforme a las consideraciones, por parte del apoderado del Departamento encontramos que no es de recibo pues si bien es cierto, encontramos que, en este contexto debe mirarse lo resuelto por la Corte mediante Sentencia C-401-10 del 26 de mayo de 2010, donde se declaró la exequibilidad del artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 y considero que el legislador es libre de determinar ó establecer los términos procesales de los procedimientos sancionatorios ambientales; teniendo en cuenta que desde la perspectiva se insiste es en proteger al medio ambiente, mas no necesariamente la sanción administrativa, sino la obligación de reparar el daño, de manera que el establecimiento de un termino razonable de prescripción no se deja aún lado lo que se busca siempre la protección del medio ambiente.

> *" De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello*

no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental."

De este modo, aun cuando hubiese operado la caducidad prevista en la norma para la acción sancionatoria encontramos que, en los términos de jurisprudencia constitucional la corte a precisado *" para el análisis de la proporcionalidad del término fijado por el legislador también es preciso tener en cuenta que, mientras que en las acciones de reparación, los términos de caducidad deben mirar, fundamentalmente, la perspectiva del bien jurídico protegido y los intereses de los afectados, así como su posibilidad de actuar, y por ello, de ordinario se contabilizan a partir del momento en el que el afectado tuvo conocimiento de los hechos y estuvo en posibilidad de reaccionar jurídicamente frente a ellos, en materia sancionatoria, la consideración se centra en los eventuales agentes de la infracción, por consideraciones de seguridad jurídica, que buscan evitar la indeterminación o la incertidumbre de sujetos susceptibles de investigación."*

Por consiguiente, la Corte no comparte ese criterio, una interpretación sistemática de la Constitución, teniendo en cuenta que, lo que busca siempre el Estado es velar y garantizar la protección afectiva y oportuna del medio ambiente como sus riquezas naturales y culturales y por su conservación de un ambiente sano y en desarrollo de las de sus responsabilidades le corresponde al Estado imponer las sanciones legales y exigir las reparaciones causados del al ambiente por lo que, no puede estar sujeta a términos de PRESCRIPCIÓN O DE CADUCIDAD, porque estos daños se pueden manifestar de manera tardía, por lo que los términos de vencimiento lo que hace es conducir a dejar sin sanción la infracción ambiental.

3.3 SOLICITUD DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN

En cuanto a lo que aduce el apoderado de la Gobernación de Casanare, a la aplicación del principio de tipicidad en al ámbito de derecho administrativo sancionador es concreción del principio de legalidad que recoge la máxima jurídica nullum crimen nulla poena sine lege como principio de determinación normativa de las conductas que son sancionables. En nuestro país la jurisprudencia contenciosa administrativa ha desarrollado el estudio del principio de tipicidad, ligado al estudio del derecho disciplinario como una de las manifestaciones del derecho sancionador como el ambiental con ciertas precisiones.

En caso concreto, de acuerdo con los artículos 1° y 5° en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Era obligación y deber legal de la Autoridad Ambiental determinar si la presunta infracción cometida por el DEPARTAMENTO DE CASANARE, la ejecuto a título de dolo o de culpa, pues no es lo mismo una u otra categoría de responsabilidad.

Lo anterior es de señalar que los artículos que hace mención el Apoderado del Departamento no tienen veracidad, tendiendo en cuenta que en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en su parágrafo hace mención *" El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Al igual que su artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, NO es obligación del presunto infractor, lo que conlleva es ha desvirtuar por lo tanto tiene la carga de probarla.

Ahora La Corte Constitucional al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y de culpa que carece sobre los presuntos infractores en el proceso sancionatorio ambiental señalo:

> "Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que *las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17 Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios* (artículo 22, Ley 1333).
>
> *No se pasa entonces, inmediatamente a la sanción sin* ***la comprobación del comportamiento reprochable****. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a*

EXPEDIENTENÚM. 200.38.17.026

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1970 **FECHA** 13 DIC 2023

la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración." (Negrillas y subrayadas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el acto administrativo de formulación de cargos, es el acto jurídico mediante la cual la autoridad ambiental competente, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, pone en conocimiento el presunto infractor los elementos materiales probatorios con que cuenta para demostrar la ocurrencia del hecho, además, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la acción u omisión investigada; para qué a su turno , aquél mediante los medios probatorios legales, en el escrito de descargos, desvirtué la presunción de dolo y culpa que recae en su contra.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable al Departamento de Casanare, identificado con NIT 892.099.216-6, esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la Resolución núm. 200.36.22.0934 del 30 de junio de 2022, lo cual quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución Núm. 200.36.22.0934 del 30 de junio de 2022, por la cual se declara ambientalmente responsable al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, identificado con NIT 892.099.216-6, de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.17.4917 del 29 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces del DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con NIT 892.099.216-6, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Karina Avendaño Pinzón /Abogada CS
CPSP No.120.12.13.23.418 del 10/08/2023

CORPORINOQUIA

200.32.7.23- 14857 - -

Yopal, 19 DIC 2023

Radicado: N/A
Fecha: N/A
Expediente: **200.38.17.026**
Tipo de Comunicación: Comunicaciones Oficiales

Señor:
Representante Legal
DEPARTAMENTO DEL CASANARE
Carrera 20 No. 8 – 67
Móvi:(+57)608 6336339
Email: correspondencia@casanare.gov.co , defensajudicial@casanare.gov.co

Referencia: Expediente **200.38.17.026**

Asunto: Tramite de Notificación Electrónica -Citación Notificación personal.

" Por medio del cual se resuelve recurso de reposición"

Cordial Saludo,

Por medio de la presente la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- comedidamente le cita para que concurra a la SECRETARIA GENERAL, ubicada en la carrera 23 No. 18-31 de Yopal, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente el contenido del acto administrativo de la referencia.

En caso de considerar la necesidad de designar a otra persona para que lo represente en dicha diligencia, es indispensable allegar poder o autorización, si se trata de personas Jurídicas anexar Cámara de Comercio o documento idóneo que demuestre su representación.

De igual forma le manifestamos que de conformidad con lo establecido en el articulo 56 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la ley 2080 del 2021 *"Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación."*.

Por lo anterior, en su calidad de investigado ***deberá autorizar e indicar la dirección electrónica*** en la cual recibirá notificaciones o comunicaciones de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, dicha indicación deberá hacerla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido del presente documento al correo (atencionusuarios@corporinoquia.gov.co), relacionando el número de expediente (parte superior derecha del presente oficio).

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con toda atención,

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Karina Avendaño Pinzón (Abogada SG)
CPSP No.120.12.19.23-461 del 10/08/2023